



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-046234

Lima, 4 de octubre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01559-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1099-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : INFRAESTRUCTURAS Y ENERGÍAS DEL PERÚ S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMoeLECTRICA PLANTA PUCALLPA (RESERVA FRÍA)
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACocha, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO POR CADUCIDAD

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018; la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2018; la Resolución N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de marzo de 2019: y,

CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018², notificada al administrado el 18 de mayo del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Infraestructuras y Energías del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**), imputándole a título de cargo una presunta infracción.
2. Mediante la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018⁴, notificada el 29 de octubre de 2018⁵ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 1**) se resolvió, entre otros aspectos, declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las siguientes conductas infractoras, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	IEP incumplió lo establecido en su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa
4	IEP no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20393826879.

² Folio 31 al 39 del Expediente.

³ Folio 500 al 519 del Expediente.

⁴ Folio 227 al 247 del Expediente.

⁵ Cedula de notificación N° 2775-2018. Folio 520 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

3. Cabe indicar que, en la Resolución Directoral se dictó dos (2) medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras, en atención al sustento que en ellas se expusieron:

Tabla N° 2: Medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	IEP incumplió lo establecido en Su EIA debido a que no instaló baños químicos en la CT Pucallpa.	Realizar el cierre, retiro y adecuada disposición del pozo séptico ubicado en la parte posterior de los servicios higiénicos observados durante la Supervisión Regular 2015.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva: - Un informe técnico que contenga el detalle de las acciones del cierre y retiro; así como, la limpieza y rehabilitación de la zona donde se ubicó el pozo séptico. Dicho informe debe adjuntar registros fotográficos (fechados y/o con coordenadas UTM), especificaciones técnicas, la disposición adecuada del pozo séptico y rehabilitación del área donde se ubicó dicho, entre otros aspectos que considere importantes.
4	IEP no consideró los efectos potenciales de sus actividades debido a que dispuso sustancias químicas (pinturas, thinner, grasas y lubricantes) sobre suelo natural en la CT Pucallpa	Acreditar el adecuado almacenamiento de los lubricantes (aceite dieléctrico) de acuerdo a las consideraciones del EIA, en las instalaciones de la CT Pucallpa.	En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos: Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de un área adecuada, de acuerdo al EIA, para el almacenamiento de aceites y lubricantes. Dicho informe deberá contener medios probatorios visuales (fotografías, videos u otros, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

4. El 16 de noviembre del 2018⁶, el administrado reconsideró la Resolución Directoral en los siguientes extremos:

Tabla N° 3: Extremos impugnados

Extremos impugnados en el recurso de reconsideración
Responsabilidad en la conducta infractora N° 1 y procedencia de la medida correctiva dictada.
Responsabilidad en la conducta infractora N° 4 y procedencia de la medida correctiva dictada.

5. En tal sentido, mediante la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI del 30 de noviembre del 2018, notificada al administrado el 6 de diciembre de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral N° 2**), se declaró el archivo de la conducta infractora N° 4 y la medida correctiva impuesta por la conducta infractora N° 1, confirmándose la declaratoria de responsabilidad administrativa de la conducta infractora N° 1.

⁶ Folio 685 al 690 del Expediente.

⁷ Cedula de notificación N° 3317-2018. Folio 691 del Expediente.

6. El 19 de diciembre de 2018⁸, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1⁹ y Resolución Directoral N° 2¹⁰.
7. A través de la Resolución N° 0110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019¹¹, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, **TFA**) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 1 y N° 2, conforme se observa a continuación:

“VIII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

(...)

60. Tomando en cuenta lo esgrimido en las líneas anteriores, a criterio de esta sala el cambio de la calificación jurídica de la conducta imputada que efectuó la DFAI conlleva a una vulneración del derecho de defensa del administrado, pues no se le permitió exponer sus argumentos al respecto, tanto más si en el Informe Final de Instrucción se recomendó archivar la Conducta Infractora N° 1, por lo que IEP no planteó argumento en relación a este extremo al momento de pronunciarse sobre dicho informe.

61. Al respecto, en la Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador, elaborada por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del MINJUS, se señala que constituye una afectación a la correcta imputación de cargos, y con ello al derecho de defensa, el siguiente supuesto:

Cuando la Administración, en primera instancia, formula cargos sustentados en determinadas razones; sin embargo, basa su decisión definitiva en hechos distintos o en una nueva calificación legal de los hechos. (El sombreado es agregado).

62. Asimismo, el Tribunal del OEFA ha indicado en anteriores oportunidades⁵⁴ que el hecho imputado al administrado debe guardar plena correspondencia con aquel por el cual se determina su responsabilidad; de lo contrario, no sería legítimo que la Administración pueda, producto de la instrucción, sancionarlo por hechos de los que no se ha defendido, ni por cargos que no fueron debidamente advertidos con anterioridad.

63. En ese sentido, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral 1, en la medida que la DFAI ha determinado la responsabilidad del administrado sin tomar en cuenta el tipo infractor imputado en la resolución de inicio del procedimiento, vulnerando el derecho de defensa de IEP.

64. Por lo antes expuesto, este colegiado considera que tanto la Resolución Directoral 1 como la Resolución Directoral 2 -vinculada a la primera- fueron emitidas afectando el derecho de defensa consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de ambas resoluciones.

65. Por tal motivo, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones detalladas en el considerando anterior, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que establece como supuesto de nulidad de pleno derecho la contravención a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias.

66. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que se tramite el procedimiento respetando las garantías y principios inherentes a un debido procedimiento.

67. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso de apelación.

(...)

SE RESUELVE:

SEGUNDO. - Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2506-2018-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 2979-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Infraestructura y Energías del Perú S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

(El resaltado ha sido agregado)

8. Al respecto, se aprecia que el TFA resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1 y N° 2 al haber sido emitidas afectando el derecho de defensa consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único

⁸ Folios 692 al 701 del Expediente.

⁹ Folios 500 al 519 del Expediente.

¹⁰ Folios 685 al 690 del Expediente.

¹¹ Folio 703 al 712 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa la nulidad de ambas resoluciones.

9. El 12 de marzo de 2019, mediante el Memorando N° 00169-2019-OEFA/TFA-ST¹², la Secretaría Técnica del TFA remitió copia de la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹³ del 12 de marzo de 2019 a esta Dirección.
10. Posteriormente, mediante escrito del 22 de marzo de 2019¹⁴ el administrado solicitó al TFA que precise de la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.
11. Cabe indicar que, mediante Resolución N° 244-2019-OEFA/TFA-SMEPIM el TFA declaró infundada la solicitud de aclaración solicitada por el administrado.
12. El 30 de mayo de 2019, mediante el Memorando N° 00415-2019-OEFA/TFA-ST¹⁵, la Secretaría Técnica del TFA remitió copia de la Resolución N° 224-2019-OEFA/TFA-SMEPIM¹⁶ del 21 de mayo de 2019 a esta Dirección.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que los procedimientos administrativos sancionadores - PAS deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos al administrado. Sin embargo, excepcionalmente, el plazo en mención podrá ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución emitida por la autoridad competente que justifique dicha ampliación¹⁷.
14. Al respecto, se advierte que el presente PAS inició el 18 de mayo del 2018¹⁸ con la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1267-2018-OEFA/DFAI/SFEM; en ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 1 fue notificada al administrado el 29 de octubre de 2018, sin exceder el plazo de nueve (9) meses en los que opera la caducidad.
15. No obstante, habida cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1 referido a la declaración de responsabilidad del administrado ha sido declarado nulo por el TFA, mediante la Resolución N° 110-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019, los efectos jurídicos derivados de la referida resolución han sido también eliminados con efecto retroactivo al momento de la

¹² Folio 715 del Expediente.

¹³ Folio 703 al 712 del Expediente.

¹⁴ Folio 717 al 719 del Expediente.

¹⁵ Folio 727 del Expediente.

¹⁶ Folio 720 al 725 del Expediente.

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo”.

¹⁸ Folio 500 al 519 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Directoral N° 1; en la actualidad opera la caducidad de manera automática, debiendo procederse a declarar el archivo del presente PAS.

16. En consecuencia, en aplicación de los numerales 2 y 3¹⁹ del artículo 259° del TUO de la LPAG, los cuales disponen, respectivamente, que: (i) transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva se entiende automáticamente caducado el procedimiento, y (ii) la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente; **corresponde declarar el archivo del presente PAS**. En consecuencia, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto del extremo materia de análisis.
17. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que corresponderá a la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS respecto al presente extremo materia de análisis, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG²⁰.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Infraestructuras y Energías del Perú S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dejando a salvo la adopción de las medidas que correspondan por parte de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/nyr/tti

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador

(...)

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07590652"



07590652